



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-345/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-345/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ZÁRATE PÁEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TETLATLAHUCA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, SÍNDICA Y TESORERO, TODAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE TETLATLAHUCA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 08 de noviembre de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con expediente número **TET-JDC-345/2024**, en la que se declara el sobreseimiento total del mismo.

GLOSARIO

Actor	Juan Zarate Páez, en su carácter de Regidor Suplente del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Síndica y Tesorero, todas las autoridades del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Integración del ayuntamiento. Mediante acuerdo ITE-CG 224/2024, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se estableció la integración del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, del que se desprende que el actor fue electo como suplente del Tercer Regidor.

2. Instalación del ayuntamiento. El 31 de agosto de 2024, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, e iniciaron funciones sus integrantes.

3. Presentación de la demanda. El 4 de octubre de 2024, el actor presentó ante este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de actos del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndica y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala.

4. Recepción y turno a ponencia. El 4 de octubre de 2024, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio de la ciudadanía, ordenó formar el expediente TET-JDC-345/2021 y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

5. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 9 de octubre de 2024, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, lo radicó y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades señaladas como responsables, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-345/2024.

que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 12, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor se duele de las omisiones en que han incurrido las autoridades que señala como responsables, consistentes en la omisión de convocarlo a tomar protesta para ejercer el cargo como Tercer Regidor, así como la falta de pago de las remuneraciones a las que argumenta tener derecho, lo que considera le causa una violación a sus derechos político electorales, por lo que, conocer y resolver sus planteamientos, corresponde a este Tribunal.

SEGUNDO. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-345/2024.

establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.**

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y, en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.

En ese sentido, el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, sin embargo, existen circunstancias en las que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como dar mayor eficacia a los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Del análisis del asunto, se desprende la existencia de una causa que motiva el sobreseimiento del juicio derivado de una causal de improcedencia derivada de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

I. Conducta impugnada. Del análisis integral de la demanda se desprende de afectar los derechos del actor es la omisión de tomarle protesta como Tercer Regidor propietario del Ayuntamiento de Tetlatlahuaca, Tlaxcala, así como el pago de las remuneraciones correspondientes al cargo a partir del primero de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. Informe de las autoridades responsable. El 14 de octubre de 2024, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal su informe circunstanciado¹, en el que, en esencia, manifestaron que los actos que reclama el actor, no son ciertos, ya que el día 11 de octubre de 2024, se llevó a cabo la Tercera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tetlatlahuaca, Tlaxcala, en la cual se analizó en el tercer punto en el orden del día, lo relativo a la “Toma de protesta del Tercer Regidor Suplente Juan Zarate Páez, para que asuma las funciones de regidor propietario del Ayuntamiento de Tetlatlahuaca, Tlaxcala”; así mismo señalaron que en cuanto, al pago de las remuneraciones que reclama a partir del primero de septiembre de la presente anualidad, no le asiste ningún derecho al actor pues como de su propio acto reclamo se desprende, él mismo no había asumido el cargo de Tercer Regidor ni tomado la protesta de Ley respectiva.

Para acreditar su dicho, exhibieron copias certificadas del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo 03/2024, y en la cual, el tercer punto a desahogar del orden del día fue: *“Toma de protesta del Tercer Regidor Suplente Juan Zarate Páez, para que asuma las funciones de regidor propietario del Ayuntamiento de Tetlatlahuaca, Tlaxcala”*, también, señalan que en la referida sesión el actor rindió protesta de Ley como Tercer Regidor del Ayuntamiento de Tetlatlahuaca, Tlaxcala.

Los anteriores documentos hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹ Folio 2579, 2580, 2581 y 2582 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-345/2024.

Sobreseimiento del juicio por haber quedado sin materia.

El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia².

El artículo 25 de la Ley de Medios prevé las causas de sobreseimiento. La fracción III del artículo 25 señala que se declarará el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley procesal.

Ahora bien, este Tribunal considera que, respecto del actor se actualizan las causales de improcedencia previstas en el inciso e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto se ha quedado sin materia, en virtud de que los actos impugnados, dejaron de surtir efectos.

Lo anterior, en cuanto a lo manifestado por las autoridades responsable en su informe circunstanciado, quienes reconocen que ya fue le fue tomada la protesta de Ley como Tercer Regidor del Ayuntamiento de Tetlatlahuaca; sin embargo, solicita el pago de las remuneraciones que le corresponden a partir del 1 de septiembre de 2024 por parte de la autoridad responsable.

La fracción III del artículo 25 señala que se declarará el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley procesal.

Por su parte, las fracciones II y III del artículo 25, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal, **que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

² *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa – UNAM. 2011. Página 3494.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos:

a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y

b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³”**.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia, que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Durante la sustanciación del juicio se incorporaron al expediente diversos documentos que permiten llegar a la conclusión probatoria de que el actor ha

³ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-345/2024.

rendido la protesta de ley correspondiente como Tercer Regidor ante el cabildo, por lo que su pretensión ha quedado satisfecha.

En efecto, las autoridades responsables rindieron sus informes circunstanciados en los que manifestaron que la sesión extraordinaria de cabildo para tomarle protesta de ley al cargo de tercer regidor al actor se llevó a cabo el 11 de octubre de 2024.

El 14 de octubre del año en curso las autoridades responsables remitieron diversas constancias para acreditar lo afirmado en el informe circunstanciado.

En acta de sesión extraordinaria de cabildo⁴ de 11 de octubre de este año consta que en el punto 3 del orden del día es la toma de protesta del actor como tercer regidor del Ayuntamiento de Tetlatlahuaca, Tlaxcala.

Sin embargo, también quedó demostrado en actuaciones, que este órgano jurisdiccional, le dio vista y le requirió al actor para que manifestara lo que a su derecho importe, a través del acuerdo⁵ dictado el 15 de octubre de la presente anualidad, mismo que no fue refutado por el recurrente, por lo que, constituye un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios y, por ende, brindan certeza de su existencia⁶.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, el actor solicita el pago de emolumentos a partir del 1 de septiembre de 2024 al día en el que tome protesta. Sin embargo, existe una inviabilidad de reparación respecto al acto reclamado, lo que significa que **la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública⁷**, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la

⁴ Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de sesión ordinaria de cabildo de 11 de octubre de 2024 en la que constan los hechos de referencia. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones I, II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Notificado el 17 de octubre de 2024, a persona y en el domicilio autorizado y señalado por el actor.

⁶ **Artículo 28.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.* De la interpretación de la porción normativa resalta se desprende que el legislador estableció que para que hubiera certeza de la existencia de un hecho, basta que este sea reconocido, sin que deba exigirse algún elemento probatorio adicional.

⁷ Artículo 40 de la Ley Municipal: Los integrantes en funciones del ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

compensación forma parte de ese concepto⁸, lo anterior, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional⁹.

En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de forma total por haber cesado los efectos del acto impugnado, y con ello sobreviene la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el inciso, e) de la fracción I del artículo 24 y las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al actor en el domicilio autorizado, así como en el correo electrónico que señaló para tal fin. **Por oficio** a las autoridades responsables en su domicilio oficial, así como en el correo electrónico que señalaron para tal fin. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

⁸ La jurisprudencia 21/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

⁹ Criterio utilizado al resolver el expediente TET-JDC-026/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-345/2024.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

